

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
C/ Martín Fierro, 5
28040 Madrid
ATT. Dña María José Rienda Contreras

Don, mayor de edad, vecino de
_____, provisto de
N.I.F. _____, con domicilio a efectos de
notificaciones en _____ c.p.
_____ Municipio de _____

E X P O N E:

Primero.- Que tanto a título personal como en representación de la plataforma SADAR BIZIRIK, en nuestra calidad de socios de CLUB ATLETICO OSASUNA, venimos a presentar nuestra más firme queja ante dicho CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, y ante la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FUTBOL, y ante la Liga de Fútbol Profesional de lo que consideramos una clara vulneración de los derechos de los aficionados, socios y abonados de los equipo de futbol español.

Segundo,- Que estando como estamos todos interesados en que el fútbol sea un espectáculo con su componente sentimental, entendemos que se nos ha apartado de cualquier tipo de decisión en relación a los cambios que ha habido en el fútbol Español a efectos de normativa regulatoria, y no solamente eso, sino que además entendemos que se nos ha discriminado, cercenando nuestros derechos y tratándonos en muchos casos como elementos atentatorios contra el

propio espectáculo, cuando entendemos que como parte fundamental del mismo.

Tercero.- Que en base a lo que consideramos nuestro derecho como aficionados, y en aras a la posible participación en algún encuentro del club del que tenemos a bien ser socio, que la actual decisión de la Liga de Fútbol Profesional no puede organizar ningún tipo de encuentro de carácter oficial de Liga ni de primera ni de segunda división fuera del ámbito estatal, de acuerdo a lo que interpretamos que se puede extraer de la legalidad vigente y en base a ello venimos a presentar las siguientes:

A L E G A C I O N E S:

PRIMERA.- En cuanto a la legitimación de la normativa a aplicar.- Los partidos correspondientes a lo que denominamos Liga (tanto la Liga Santander como la Liga 123, están regulados por la normativa vigente de la Real Federación Española de Fútbol. Sin embargo, la citada normativa no es aplicable si el encuentro se juega fuera del territorio español

Y esto no lo estamos inventando nosotros, bastaría comprobar en la información institucional existente en la propia Real Federación Española de Fútbol, que nos indica que

Información Institucional

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF), constituida el 29 de septiembre de 1909, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por sus Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

La RFEF está integrada por las Federaciones de Ámbito Autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de sus Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la

Liga Nacional de Fútbol Profesional. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas o entidades promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del fútbol.

***El ámbito de actuación de la RFEF en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado** y le corresponde, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades.*

Tal y como queda perfectamente reseñado en el párrafo indicado con negrita y subrayado, la liga no puede desarrollar sus competencias fuera del Territorio del Estado, y por lo tanto, en ningún caso las normas (número de cambios, reglas, así como la utilización del propio resultado del partido) podrían ser aceptadas en una competición como es la Liga.

SEGUNDA.- En cuanto a la normativa a aplicar en los estadios: Los partidos actuales de la Liga vienen delimitados en el propio Reglamento de la liga, en cuanto a los estadios.

El primer artículo que hace referencia a este asunto lo tenemos reflejado en el Libro IV “ de las competiciones” artículo 6 que reproducimos a continuación

- 1.- Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas tienen obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalizados según establece la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.
- 2.- En caso de que las condiciones naturales se hubieran modificado por causa o accidentes fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo del juego, deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.
- 3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, (bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fuesen a una dolosa alteración de las mismas) determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, éste se celebrará en la fecha que señale el órgano federativo competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, incoando aquel órgano el correspondiente expediente para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan

En primer lugar, podríamos considerar como discriminatorio que en el citado artículo 6 apartado 1, se nos diga que es obligatorio mantener debidamente acondicionados los terrenos de juego, cuando se va a obligar a los equipos a disputar encuentros en terrenos de juego “ como locales, y este factor es muy importante”, que no se puede responder de la calidad del césped, ni de su morfología y dimensiones, y sobre todo, el equipo local pierde cualquier tipo de ventaja de estar aclimatado a dicho césped. La pregunta que nosotros como colectivo nos hacemos es,.. que ocurre si el césped no cumple los requisitos?, quién sería el responsable?.

Si ahondamos más en la normativa específica de los estadios, dicha normativa la encontramos en dicho reglamento en el Libro IV de las competiciones, sección III de las Instalaciones deportivas... artículo 18 a 23 y que entendemos que está al alcance de todo el que quiera comprobarlo establece los requisitos de los estadios que cada equipo tiene designados como local.

En dicha normativa, nos encontramos con que no es consecuente el exhaustivo control que cada partido reciben los clubes por parte de los directores de la Liga, con un repaso exhaustivo de las vallas, la iluminación, la distancia de las cámaras, las pancartas, el momento de encendido de luces, es decir un nivel de exigencia que no entramos a discutir, ya que es igual (o así lo entendemos) para todos los clubes participantes, pero no puede ser que esas normas sean absolutamente laxas si se trata de disputar (recordemos por obligación, ya que cada equipo no tiene el derecho a renunciar a ello) el encuentro en un campo que no sea el del propio club.

Volvemos a formularnos las preguntas... quién es el responsable de que se iguale la monocromía de las vallas?, de que las luces del el umbral exigido por la liga???

Entendemos y por ello lo ponemos en conocimiento de todas las instituciones a las que nos dirigimos que no se puede tener un doble rasero, ay que se podría estar cruzando claramente el umbral de la ilegalidad.

Es más, puestos ya en esta materia, quién percibiría el ingreso de dicha publicidad?, como se le compensaría al patrocinador de un determinado equipo cuando vea que su publicidad no está en el campo (en su campo, en el estadio donde él ha comprado un espacio publicitario)? Que ocurriría si un patrocinador reclama al club esta situación ante un tribunal civil español? Quién es el demandado responsable?, el club? La liga?

TERCERA.- En cuanto a la efectividad de las sanciones: Es evidente que tal y como dejamos perfectamente indicado en el primer punto, la Real Federación Española de Fútbol, reconoce de forma expresa que su ámbito de actuación dentro de la legalidad se circunscribe (insistimos según sus propias palabras) al Territorio Español.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo – pasivo. 1. La Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal. 4 2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo – activo. Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación, los Comités de Competición y de Apelación, los Jueces unipersonales de competición y de Apelación, y dentro de sus específicas competencias, el Juez Único Antidopaje de la RFEF.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda. 2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes. 3. La imposición de

sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

Artículo 14. Responsabilidad en los daños. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento. Artículo 15. Responsabilidad de los clubes. 1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

Por lo tanto que ocurre con el Comité de competición si tiene que resolver las sanciones de los jugadores que disputen dichos partidos?, como opera un juez sabiendo que no está en sus facultades entrar a valorar por no estar en su jurisdicción geográfica, ya que no se contempla en el Código disciplinario tal situación.

Volviendo a las dudas que nos asaltan, ¿quién resolvería?, ante quién se presenta la apelación?, en caso de altercado, a quién le corresponde la jurisdicción? a los tribunales españoles o a los del país donde se dispute el encuentro?

CUARTA.- En cuanto a la seguridad del estadio de Naturaleza Privada:

Cada equipo tiene contratado a su director de seguridad (por ley) y a una

empresa externa que presta sus servicios. En primer lugar surgen varios problemas legales que nos gustaría en este apartado dejar claros.

En cuanto al director de seguridad que la propia liga impone (no solicita o sugiere) sino que impone y que está sometido a la normativa prevista y estipulada, tiene desde el punto de vista jerárquico la máxima autoridad en el desarrollo de un encuentro, como quedarían acreditadas sus facultades trabajando con cuerpos y fuerzas de seguridad de otro país?, aceptarían la autoridad del director de seguridad?.

La empresa que tenga contratada la seguridad, en muchos casos, tendrá estipulado en sus contratos que tienen la exclusividad para partidos que dicho club sea el locatario. Tendrá el club que pagarle a dicha empresa una indemnización por incumplimiento?. Podrán estos vigilantes, cuya homologación está llevada a cabo por el Ministerio del Interior español operar en el extranjero?. En todo caso, puede un club español, llegado el caso contratar un servicio de seguridad privado en el extranjero sin tener capacidad jurídica en dicho país?, en base a que criterio?

QUINTA.- En cuanto a los impuestos añadidos generados por la entrada No necesitamos recordar que la compra de una entrada conlleva que un 21 % de la base imponible es IVA repercutido al adquirente de la entrada, es decir, que se genera un importe que el club/SAD debe de ingresar en la Agencia Tributaria. Como se opera en el extranjero? Está claro que la AEAT Española no cobra ese IVA ya que la prestación de servicios no se hizo en territorio español, pero debe el club convertirse en contribuyente del país al que vayan a jugar?, eso que implicaciones tiene?, y las de los jugadores que han prestado ese servicio fuera del país?, como opera esa situación?

SEXTA.- En cuanto a las fuerzas del Orden público garantes de la seguridad En los países disputados en territorio Español, la seguridad Pública

viene garantizada por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Pero si se juega en países emergentes, como va a funcionar esta situación? Como tienen los clubes que tener la relación con dichos cuerpos de seguridad, y además, cual va a ser la responsabilidad del club frente a ellos?, viajará el coordinador de seguridad de la ciudad donde el equipo tiene su sede en España para garantizar una coordinación con los cuerpos de seguridad el país correspondiente?

SÉPTIMA.- En cuanto a la autoridad judicial que tenga que resolver un conflicto Que ocurre si se produce un control del alcoholemia tanto en el trayecto de ida y/o vuelta al estadio, como en los alrededores del estadio. Los simpatizantes, socios y seguidores de un equipo son conocedores de la ley que se aplica en España y a cuanto puede alcanzar una multa, pero en otro país, como se lleva a cabo esta situación?, se va a poner en conocimiento de aquellos que viajan a que se enfrentan?, en el caso de que exista algún tipo de situación que conlleve una detención o enjuiciamiento en ese país, somos conscientes que ese enjuiciamiento se llevará con las leyes de ese país? Se le dotará al seguidor de asistencia legal?, somos conscientes de que la barrera del idioma puede generar muchos problemas e inconvenientes?

OCTAVA.- En cuanto a los desplazamientos de los socios, y a su acceso al estadio Un socio o abonado de un club en España es conocedor de la localidad que ocupa, pero en este caso, que ocurre cuando juegue como local su equipo fuera?, que puede llegar a hacer? Tendrían que llevarse por parte del club los tornos para controlar el acceso?, los desplazamientos de los socios para ver un partido que está en su abono y que tiene pagado, a cargo de quién son? Viajarán los socios si lo desean gratis al país que se juegue ese partido? O a su cargo?

NOVENA.- En cuanto a la garantía de los servicios médicos de los clubes, y la cobertura de la Seguridad social, no existe centro de trabajo: Al no estar dentro del ámbito de una competición internacional, sino de una competición española, pero disputada fuera de las fronteras que ocurre?, como se opera? Si un jugador sufre una lesión grave, somos conscientes de que no está en el marco geográfico de su prestación de seguros? Y si de esa lesión emana un accidente que derive en invalidez de cualquier tipo, se considera que el club es el modo alguno responsable?

DÉCIMA.- En cuanto a la eficacia de la póliza de responsabilidad civil: Todos los equipos tienen que contar con una póliza de responsabilidad civil para la organización de eventos deportivos, pero en este caso, que ocurre si la compañía por la naturaleza del país donde se va a disputar decide no darle cobertura?, que ocurriría?, y no solamente eso, como se tramitarían los partes?

DÉCIMO PRIMERA.- En cuanto a Los costes del estadio: Si se juega un encuentro por parte de un club, que ocurre con los costes de porteros? Tiene que darles de alta en ese país? Serían subcontractados? Se consideran que los costes son fiscalmente deducibles y admitidos por la agencia tributaria? Que ocurre si se produce algún daño por vandalismo? Quién lo paga? , quien se queda con la recaudación? Que implicaciones fiscales tiene eso? , en que idioma deberán figurar las entradas?

DECIMOSEGUNDA.- El Var Es evidente que tal y como se ha comenzado esta temporada, se ha puesto en marcha el VAR. Pero que ocurre si se juega en un país en el que no esté el mismo sistema. Se anula el citado

sistema y se juega como hasta la pasada temporada sin él.?? Es responsabilidad del equipo local (como se llegó a insinuar este año en partidos amistoso fuera del terreno de juego habitual) que tiene que instalarlo en dicho nuevo campo, en este caso que ocurrirá? Habrá que llevar a cabo obra civil al respecto?

Por todo lo anterior, el firmante solicita que mientras no se puedan dar cumplida respuesta a todos los afectados de estas dudas y cuestiones y ante la indefensión jurídica en la que podemos estar incurriendo además de numerosas irregularidades que podrían constituir un riesgo para los clubes y para sus socios y abonados.

S U P L I C A:

Que no se permita llevar a cabo la disputa de dichos partidos ya que podrían generarse situaciones no previstas y hasta que se regule el alcance de todas estas situaciones se paralice cualquier intento de disputar encuentros fuera del territorio estatal.